

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/353/2024

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	2
I. COMPETENCIA -----	2
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA-----	7
V. LITIS -----	7
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	8
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	9
VIII. PRETENSIONES -----	17
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	17
RESOLUTIVOS -----	20

Cuernavaca, Morelos a nueve de julio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/353/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 06
de diciembre de 2024, se admitió el 10 de diciembre de 2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 175
a 181 del proceso.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. “[...] se reclama **LA EMISIÓN DEL OFICIO NÚMERO** [REDACTED] por medio del cual hizo de mi conocimiento la negativa para otorgar el pago de seguro de vida a la suscrita como beneficiaria [...]” (Sic)

Como pretensión:

“[...] me presento a demandar la nulidad del oficio [REDACTED] emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 12 de marzo de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 03 de abril de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de junio de 2025, se cerró la instrucción, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es

competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de oficio número [REDACTED] folio 000612 de fecha 08 de noviembre del 2024, consultable a hoja 18 y 18 vuelta del proceso², en el que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informó a la parte actora que en seguimiento al escrito de fecha 22 de octubre del 2024, en el cual solicitó el pago del seguro de vida de su concubino [REDACTED] que era improcedente porque operó la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que sí [REDACTED], falleció

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tenía noventa días naturales para solicitar el pago del seguro de vida, que ese plazo transcurrió del día 01 de junio al 29 de agosto del 2023, siendo que la solicitud la presentó el 22 de octubre del 2024, por lo que consideró que se encontraba prescrito su reclamo.

Que a mayor beneficio también transcurrió el plazo de 01 año que establecen los artículos 516, de la *Ley Federal del Trabajo* y 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que inició el 01 de junio del 2023 feneciendo el 01 de junio de 2024, por lo que si presentó su escrito después de esa fecha se configura la prescripción.

Señaló que considerando que fue voluntad expresa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designar en el formato "*Consentimiento de Designación de Beneficiarios Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública*" a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina como beneficiaria del seguro de vida, consideró dejar a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara pertinente.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X, XI y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que se actualizan porque la parte actora no promovió la demanda dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la citada ley, ya que refiere que, si el finado [REDACTED] [REDACTED], falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el reclamo del seguro de vida debió sujetarse al plazo de quince días que señala el artículo antes referido, por lo que inició el día 01 de junio del feneciendo el 22 de junio del 2023, siendo que la demanda la promovió hasta el día 10 de diciembre del 2024, por lo que resulta extemporánea.

Son infundadas, porque la parte actora esta impugnando el oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], folio 000612, de fecha 08 de noviembre del 2024, consultable a hoja 18 y 18 vuelta del proceso, respecto del cual manifestó le fue notificado el 13 de noviembre del 2024, lo que se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del oficio antes citado, consultable a hoja 244 y 244 del proceso³, en el que consta que al autorizado de la parte actora, le fue entregado el oficio impugnado, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento el día 13 de noviembre del 2024.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra de ese oficio, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

³ Ibidem.

⁴ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen

El oficio impugnado fue notificado a la parte actora el día miércoles 13 de noviembre del 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, jueves 14 de noviembre de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁵.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acto impugnado, esto es, el viernes 15 de noviembre de 2024, feneciendo el día jueves 05 de diciembre de 2024, no computándose los días 16, 17, 23, 14, 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁶, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Atendiendo a que la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 06 de diciembre del 2024, en el transcurso de la primera hora hábil de labores de este Tribunal, de conformidad con el sello de recibo, visible a hoja 01 del proceso, la misma resulta ser oportuna de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto⁷ del Acuerdo PTJA/04/2017 por el

personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...]"

⁵ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁶ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁷ ARTÍCULO CUARTO.- Recepción de demandas y promociones de término. Se habilita para observar el derecho humano de tutela judicial efectiva, bajo el Principio de Igualdad de las Partes, la entrega y recepción de demandas y promociones de plazo, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo; la admisión y efectos procesales del mismo en el expediente, siempre y cuando se realice dentro de la primera hora hábil, es decir, de las 8:00 a las 8:59 horas, conforme a la parte considerativa, cumpliendo con las disposiciones señaladas en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.

que se establecen disposiciones operativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que se resuelven en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 55713 de fecha 24 de enero del 2018; por lo que la parte actora no consintió de forma tácita el acto impugnado, en consecuencia, resultan infundadas las causas de improcedencia.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 15 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁰.

La parte actora en la única razón de impugnación señala que la autoridad demandada de manera incorrecta negó otorgarle el seguro de vida equivalente a trescientos meses de salario mínimo general por la muerte considerada riesgo profesional o de trabajo de Eligio de la Torre Castro, al considerarse que su derecho se encuentra prescrito, partiendo de la premisa errónea que no se solicitó su pago dentro del plazo de noventa días naturales conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no encontrarse debidamente fundado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Solicita que debe realizarse a su favor la protección que genere mayor beneficio de los derechos, conforme al artículo 1º, de ese mismo ordenamiento legal.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada atendiendo a la causa de pedir; a que da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;**

[...].”

La parte actora por escrito con sello original de acuse de recibo del 22 de octubre del 2024, exhibió a la autoridad demandada los requisitos para el pago del seguro de vida de su finado concubino, que puede consultarse a hoja 19 y 20 del proceso.

La autoridad demandada en alcance a ese escrito emitió el oficio impugnado a través del cual le informó a la parte actora, que era improcedente el pago del seguro de vida, porque operó la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*,

en razón de que [REDACTED] falleció el día [REDACTED] [REDACTED] por lo que tenía noventa días naturales para solicitar el pago del seguro de vida, que ese plazo transcurrió del día 01 de junio al 29 de agosto del 2023, siendo que la solicitud la presentó el 22 de octubre del 2024, por lo que consideró que se encontraba prescrito su reclamo.

Que a mayor beneficio también transcurrió el plazo de 01 año que establecen los artículos 516, de la *Ley Federal del Trabajo* y el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, porque inició el 01 de junio del 2023 feneciendo el 01 de junio de 2024, por lo que si presentó su escrito después de esa fecha se configura la prescripción.

El de cujus [REDACTED] ocupó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED], como se acredita con la certificación del 30 de enero del 2025, consultable a hoja 183 y 183 vuelta del proceso¹¹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que resulta aplicable la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, del primer ordenamiento legal citado, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

El artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del que se obtiene que las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en el plazo de noventa días naturales como lo señaló la autoridad demandada en el oficio impugnado.

Por otra parte, el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, prescriben en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Sin embargo, este Tribunal determina no aplicar esos ordenamientos legales para determinar que prescribió la solicitud

de pago del seguro de vida, considerando que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el artículo 1°, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Para resolver lo relativo a la prescripción de la solicitud del pago del seguro de vida, debe observarse lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, por ser de mayor beneficio para la parte actora, que establece que, las acciones que se deriven de un contrato de seguro en tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, prescriben en cinco años, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.de seguro.”

En esas consideraciones, del día siguiente al que falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la parte actora contaba con el plazo de cinco años para solicitar el pago del seguro de vida, por lo que tenía hasta el 01 de junio del 2028 para solicitarlo; al haber realizado la solicitud a la autoridad demandada por escrito del 22 de octubre del 2024, no se encuentra prescrito el derecho de la parte actora para solicitar su pago.

En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 08 de noviembre del 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

A hoja 247 y 248 del proceso, corre agregado en copia certificada el *“Formato Consentimiento de Designación de Beneficiarios Elemento del Sistema Estatal de Seguridad Pública”*, con sello de acuse de recibo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de fecha 13 de abril del 2022, en el que consta que el finado [REDACTED] designó como única beneficiaria del seguro de vida a la parte actora con la participación del 100%, en su carácter de concubina.

Por lo que resulta procedente que, a la parte actora se le pague el seguro de vida que solicitó su pago.

La parte actora en el hecho primero del escrito inicial de demanda manifestó que su concubino falleció el 31 de mayo del 2023, a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico derivado de un hecho de tránsito en el ejercicio de sus funciones como policía, al tenor de lo siguiente:

“1.- Con fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), como consecuencia de un traumatismo craneoencefálico derivado de un hecho de tránsito en el ejercicio de sus funciones como policía [...]”

Lo que fue reconocido por la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

“1.- Lo narrado en este hecho es cierto de acuerdo a las constancias que integran el expediente personal del ahora finado.”

Además, se corrobora con las copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED], consultables a hoja 39 a 165 del proceso¹².

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Por tanto, se encuentra acreditado que la muerte del finado fue con motivo de un riesgo de trabajo, lo que ocurrió el día 31 de mayo del 2023, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción con identificador electrónico [REDACTED] de fecha 09 de julio del 2024, consultable a hoja 23 del proceso¹³.

Por tanto, al haber fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por muerte considera riesgo de trabajo, la parte actora tiene derecho al pago de trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en la fecha que falleció, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que señala:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...].

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

[...]."

Realizada la operación aritmética de los trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, esto es, el 31 de mayo del 2023, que asciende a la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.)¹⁴, nos arroja la cantidad de \$1,866,960.00 (un millón ochocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100

¹³ Ibidem.

¹⁴ Salario mínimo vigente en el año 2023, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 25 de junio de 2025.

M.N.) que corresponde al pago del seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$1,866,960.00 (un millón ochocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo.

VIII. PRETENSIONES.

La pretensión de la parte actora precisada en el Resultando primero de esta sentencia, quedó satisfecha en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando que antecede.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha 08 de noviembre del 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) Pagar a la parte actora:

PRESTACIONES		CANTIDAD
Seguro de vida		\$1,866,960.00
TOTAL		\$1,866,960.00

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/353/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁵ (Lo resaltado es de este Tribunal)

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el citado Considerando.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/353/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del nueve de julio del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a horizontal line followed by a large, stylized loop.